



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez escrito de subsanación del líbello, presentado por la apoderada judicial de los demandantes el día 21 de septiembre de 2022. El término de que disponía la parte activa para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 13/09/2022, notificado por estado el día 14/09/2022, venció el día 21 de septiembre de 2022 y transcurrió así: hábiles los días 15, 16, 19, 20 y 21; inhábiles los días 17 y 18 de septiembre de la misma anualidad. Dentro del término la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar la demanda. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 23 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2275

Radicado No. 666824003002-2022-00285-00

VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO. PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA vs LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y MATEO LÓPEZ SANCHEZ.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente la presente, observa el despacho que se incurrió en error en el Auto Interlocutorio No.2145, del trece de septiembre de dos mil veintidós; por cuanto no solamente se debió inadmitir por lo allí manifestado sino por las siguientes falencias, que se deberán subsanar en aras de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- Deberá dar cumplimiento al literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 el cual especifica: *“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.*

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.” (negrita fuera de texto original)

Si bien es cierto en el acápite de hechos manifiesta bajo juramento la existencia de vínculo matrimonial con el Señor Julio Cesar López Buitrago, no aportó la prueba de dicha condición civil.

De acuerdo a lo precedente, y al tenor del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En tal sentido Resulta necesario y pertinente enmendar el yerro involuntario cometido por el despacho.

Teniendo en cuenta que respecto de la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”* (JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33005-2012-00042-00.) (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la ilegalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó: *“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que “el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho”, no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”*

Se procederá entonces a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2145, del trece de septiembre de dos mil veintidós.

No obstante, es importante dilucidar que, a pesar de dejar sin efectos el auto referenciado previamente, por sustracción de materia no se deberá subsanar lo que ya fue corregido mediante escrito allegado al despacho el día 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

RESUELVE.

PRIMERO. Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2145, del trece de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se inadmitió la presente demanda; y por sustracción de materia no se deberán corregir las falencias ya subsanadas por la parte activa.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, interpuesta por PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA en contra de LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y MATEO LÓPEZ SANCHEZ.

Por lo tanto, deberá la parte activa subsanar los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- Deberá dar cumplimiento al literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 el cual especifica: *“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.*

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.” (negrita fuera de texto original)

Si bien es cierto en el acápite de hechos manifiesta bajo juramento la existencia de vínculo matrimonial con el Señor Julio Cesar López Buitrago, no aportó la prueba de dicha condición civil.

TERCERO. Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ.

Estado No. 164

Del 26-09-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe83346c7db774b9645baeee192fb1c24e01544cc793da4b44b59f68205731**

Documento generado en 23/09/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>